

Dos.—El patrimonio inicial es de cinco millones de pesetas (depositadas a nombre de la Fundación, en el Banco de Bilbao).

Tres.—El Patronato lo componen los señores Epalza, Echaury, y Areitio cubriendo las vacantes que se produzcan los miembros subsiguientes.

Cuatro.—En cuanto a gobierno, régimen económico y modificación o extinción rigen las normas reglamentarias aplicables.

Cinco.—Los patronos aceptaron sus cargos;

Resultando que el presupuesto del primer ejercicio comprende 400.000 pesetas de ingresos y 115.000 pesetas de gastos, 80.000 pesetas por constitución, 10.000 pesetas de publicidad de convocatoria de becas y 25.000 pesetas de gastos generales de la Fundación;

Resultando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Bilbao informó favorablemente el expediente;

Vistos el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y las demás disposiciones aplicables;

Considerando que, dado el objeto de la Entidad, el protectorado sobre la misma corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que dicho objeto es de interés público y que los Estatutos fundacionales se ajustan al Reglamento de 21 de julio de 1972, por lo que procede el reconocimiento, clasificación e inscripción de la Entidad como Fundación de financiación;

Considerando que han de entenderse gastos de los fines fundacionales los de convocatoria de las becas;

Considerando que el Patronato deberá elaborar y someter a la aprobación del Protectorado un Reglamento de Régimen Interior, con arreglo a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, en el cual se fijan las reglas de selección de los beneficiarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 1-2-d del mismo Reglamento;

Considerando que debe llamarse la atención del Patronato sobre la exigencia del artículo 21 de dicho Reglamento,

Este Ministerio a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y oída la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—El reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la Fundación «Jesús Gangoiti Barrera» de Bilbao, con domicilio en aquella capital (Alameda Urquijo, número 8) como Fundación de financiación.

Segundo.—Confiar el Patronato a don Ignacio Epalza Sagarminaga, don Carlos Echaury Azcuenaga y don Antonio Areitio Rodrigo.

Tercero.—Aprobar sus Estatutos y el presupuesto ordinario para el primer ejercicio económico.

Cuarto.—Requerir al Patronato para que elabore y obtenga la aprobación de un Reglamento interno donde se fijan las reglas de selección de los beneficiarios teniendo en cuenta las exigencias del artículo 1-2-d del Reglamento de 21 de julio de 1972 y para que, en su día, dé cumplimiento al artículo 21 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

25625 *ORDEN de 29 de septiembre de 1981 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento al Centro privado de Educación Especial «Vostra Escola», de San Juan de Moro (Castellón de la Plana).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación Escuela «Vostra Escola» en solicitud de autorización definitiva de funcionamiento al Centro privado de Educación Especial «Vostra Escola», sito en Masía Piqueras, de San Juan de Moro (Villafamés), Castellón de la Plana;

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Castellón; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Educación Básica del Estado, Unidad Técnica de Construcción y la propia Delegación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento al Centro privado de Educación Especial «Vostra Escola», sito en Masía Piqueras, de San Juan de Moro (Villafamés), Castellón de la Plana, que queda constituido con dos unidades de Pedagogía terapéutica y una capacidad de 24 puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las dis-

posiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

25626 *ORDEN de 10 de octubre de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la modalidad de educación especial en el Centro público «Virgen de la Luz» de Elche (Alicante).*

Ilmo. Sr.: A fin de completar la formación de aquellos alumnos que por sus deficiencias e inadaptaciones requieren una educación especial, así como de facilitar su integración social, a través de su incorporación al mundo del trabajo, se ha promovido por la Delegación Provincial del Departamento en Alicante, expediente de solicitud de establecimiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado en el Centro público de educación especial «Virgen de la Luz» de Elche (Alicante);

Resultando que se han unido al mismo los documentos exigibles y los informes favorables de la Coordinación de Formación Profesional, ponencia de Educación Especial y de la Inspección Técnica y la propia Delegación;

Resultando que, por sus características, los alumnos a escolarizar son susceptibles de recibir fundamentalmente una preparación profesional no reglada, en cuanto que la enseñanza se dirija a la parte práctica del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de que se trate, tanto en supuestos de profesiones establecidas como en los de no establecidas;

Visto el artículo 49.1 de la Ley General de Educación que establece los principios de la Educación Especial; visto el artículo 30 en relación con el 35, del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, que regula las Secciones de Formación Profesional; vistas asimismo las Ordenes de 17 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio) y de 14 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de junio), y la Resolución de la entonces Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de 31 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la modalidad de Educación Especial (régimen de enseñanza no reglada) con las ramas de Zapataría, Cerámica, Horticultura, Hogar y Encuadernación e Imprenta, en el Centro público de educación especial «Virgen de la Luz» sito en la carretera de Crevillente de Elche (Alicante).

Segundo.—A efectos de las correspondientes matrículas, la mencionada Sección de Formación Profesional de primer grado queda adscrita al Instituto de Formación Profesional número 2 de Elche (Alicante).

Tercero.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario que origine el funcionamiento de la Sección que se autoriza será satisfecho con cargo a los fondos del Instituto Nacional de Educación Especial. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento.

Cuarto.—La citada Sección entrará en funcionamiento a partir del presente curso 1981-1982.

Quinto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Educación Especial para tomar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Educación Especial.

25627 *ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante) y Burgos.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo segundo del Decreto 1667/1981, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto del mismo año), por el que se crean los Centros públicos de Educación Especial, detallados en el anexo de la presente Orden,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el funcionamiento de los Centros públicos de Educación Especial en Calpe (Alicante)

y Burgos, en la forma que se relaciona en el anexo antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Alicante

Localidad: Calpe.
Municipio: Calpe.
Domicilio: Barriada de Gargasindi.
Denominación del Centro: «Gargasindi».
Constitución del Centro: Dos unidades mixtas de Pedagogía terapéutica.
Capacidad del Centro: 24 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Localidad: Burgos.
Municipio: Burgos.
Domicilio: Provisionalmente en calle Las Calzadas, sin número.
Denominación del Centro: «Centro de Educación Especial».
Constitución del Centro: Ocho unidades mixtas de Pedagogía terapéutica.
Capacidad del Centro: 96 puestos escolares.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25628

RESOLUCION de 7 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Petroquímica Española, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», y la documentación complementaria exigida por el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 11 de agosto de 1981, cuyo Convenio Colectivo fue suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 22 de abril de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del citado Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.
Empresa «Petroquímica Española, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO ENTRE PETROQUIMICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. *Ámbito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectan a los Centros de trabajo de «Petroquímica Española, S. A.», situados en territorio nacional.

1.2. *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores fijos, interinos, eventuales y de temporada que en el momento de la entrada en vigor de aquél presten sus servicios en «Petroquímica Española, Sociedad Anónima», así como los que ingresen en la misma durante el periodo de vigencia, con las únicas excepciones siguientes:

a) Los trabajadores de «Petresa» cuya relación laboral con la Compañía se rija por Ordenanzas, Reglamentos o Normas distintas de la Ordenanza para la Industria Química.

b) Las personas cuya relación laboral con la Compañía esté excluida de la Legislación vigente.

c) Los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta gestión, incluyéndose entre ellos el Director ge-

neral, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y voluntariamente quien lo desee del G. T. C.

1.3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del 1 de enero de 1981 y tendrá una duración de un año, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1981 a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga determinada en forma legal.

1.4. *Normas superiores.*—Si por imperativo de norma legal se establecieran mejoras salariales o de otro carácter, se estará, en lo que a absorción se refiere, a lo que dispongan las disposiciones legales que regulan esta materia.

1.5. *Unicidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente obligadas y vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase algunas de sus cláusulas, en su actual redacción, las partes deberán reunirse para considerar si cabe modificación, manteniéndose la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obligase a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldo o salarios, primas o plusas variables y premios o mediante conceptos equivalentes) por imperativo legal, jurisprudencial contencioso-administrativo, Convenio Colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

1.7. *Normas subsidiarias.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Industrias Químicas, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y a la legislación vigente en materia laboral.

II. MASA SALARIAL

a) Se pacta un incremento del 15 por 100 de la masa salarial directa al 31 de diciembre de 1980 para el año 1981.

b) En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra de 7,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre/81), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la masa salarial directa de 1980, tenida en cuenta para la revisión de este Convenio.

Se adjunta cuadro descriptivo de los conceptos que integran la masa salarial (anexo 1).

III. RETRIBUCIONES

2.1. *Niveles de retribución.*—Todos los niveles salariales incluidos en este Convenio Colectivo se agrupan a efectos de retribución en la tabla que figura como anexo número 3 en el presente Convenio.

2.2. *Salario base.*—Para cada uno de los niveles retributivos existentes el salario base es el que se indica en la tabla contenida en el anexo número 3.

2.3. Complementos salariales personales:

2.3.1. *Premio de antigüedad.*—Como premio de antigüedad cada trabajador gozará de dos trienios del 5 por 100 del salario más peligrosidad, y de quinquenios del 10 por 100 calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascensos o de cambios de categoría que impliquen variación de los conceptos de salario base y peligrosidad los pluses de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán sobre los referidos conceptos correspondientes a la nueva categoría.

Estos pluses de antigüedad se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplan los tres o seis años de servicio en a Empresa para el caso de los trienios y a partir de los once años para el caso de quinquenios.

Por el Comité de Empresa se abordarán estudios tendentes a considerar que la antigüedad pueda en el futuro convertirse en un concepto lineal.

2.4. Complementos salariales de puesto de trabajo:

2.4.1. *Plus de peligrosidad.*—Todos los trabajadores de PETRESA percibirán un plus de peligrosidad consistente en el 10 por 100 del salario base. Para cada uno de los niveles retributivos existentes el importe de este concepto retributivo es el que se indica en la tabla contenida en el anexo número 3.

2.4.2. *Plus de turno.*—El trabajo a turnos, entendiéndose por tal el que se presta en jornada ininterrumpida de ocho horas de mañana, tarde o noche en turno rotativo se gratificará con un plus de turno consistente en el valor expresado en el anexo número 5 por cada jornada sujeta a turno que realmente se haga por el trabajador.

Los ingresos en la Compañía se harán preferentemente en horario de turnos.